Acuerdo Resolución Recurso 1260/2024

Órgano de Contratación: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE-DIRECCIÓN GENERAL DE

CARRETERAS

NºRecurso asignado por TACRC: 1260/2024 Recurrente: UTE CIES - CEACOP - ASECI

Representante: D. Ignacio Sánchez de Mora y Andrés - FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE CONOCIMIENTO E INGIENERÍA DE ESPAÑA (CIES), D. Arturo Coloma Perez - CIRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA (CEACOP), D. Francisco Borja Escobar Cervantes - ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES, MEDIO AMBIENTE Y NUEVAS TECNOLOGÍAS (ASECI)

Identificación expediente contratación: Encargo por el cual el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Dirección General de Carreteras) encarga a la sociedad mercantil estatal Ingenieria y Economia del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (INECO), adscrita a dicho ministerio, la Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de construcción que desarrollan la "Autovia SE-40. Tramo: enlace A-4 (Dos Hermanas) – enlace A-8058 (Coria del Rio)", de claves: 14-SE-5130.A y 14-SE-5130.B

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 13/11/2024 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el dia siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Secretaría.

Avda General Perón nº 38 - 8* Planta 28071 Madrid

Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección: tribunal recursos.contratos@hacienda.gob.es



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1260/2024 Resolución nº 1441/2024 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. Ignacio Sánchez de Mora y Andrés, en representación de la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE CONOCIMIENTO E INGIENERÍA DE ESPAÑA, D. Arturo Coloma Pérez, en representación de CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA, y D. Francisco Borja Escobar Cervantes, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES, MEDIO AMBIENTE Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, contra el "Encargo por el cual el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Dirección General de Carreteras) encarga a la sociedad mercantil estatal Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (INECO), adscrita a dicho ministerio, la Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de construcción que desarrollan la 'Autovía SE-40. Tramo: enlace A-4 (Dos Hermanas) –enlace A-8058 (Coria del Río)', de claves: 14-SE-5130.A y 14-SE-5130.B", con expediente referencia 14-SE-5130.A; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Carreteras formalizó en fecha 21 de agosto de 2024 el documento de encargo a la sociedad mercantil estatal Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (INECO) del serivcio de "Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de construcción que desarrollan la 'Autovía SE-40. Tramo: enlace A-4

(Dos Hermanas) –enlace A-8058 (Coria del Río)"; la formalización se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 26 de agosto de 2024.

Segundo. La FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE CONOCIMIENTO E INGIENERÍA DE ESPAÑA, el CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA, y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES, MEDIO AMBIENTE Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, disconformes con el encargo del proyecto a favor de INECO, con fecha 17 de septiembre de 2024 presentan recurso especial contra el encargo a medio propio, en el que tras solicitar el acceso al expediente, instan su anulación.

Tercero. Se ha recibido el expediente del encargo y el informe del órgano de contratación, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste dictó acuerdo de 26 de septiembre de 2024 acordando denegar la solicitud medida cautelar consistente en suspender la ejecución del encargo, considerando lo manifestado por el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la LCSP.

Tercero. Se impugna el encargo a medio propio para la gestión del servicio, formalizado el 21 de agosto de 2024

Nos encontramos en este caso ante un acto impugnable por vía del presente recurso especial, a tenor del art. 44. 2, e) de la LCSP, en el que se establece que el recurso especial se podrá interponer contra:

"La formalización de encargos a medios propios en los casos en que éstos no cumplan los requisitos legales",

Siempre que su importe supere los 100.000 euros (como es el caso que nos ocupa).

Cuarto. Las recurrentes ostentan legitimación activa de conformidad con el artículo 48.2 LSCP, en atención al objeto social de cada una de ellas delimitado en sus estatutos.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 f) LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, las recurrentes impugnan el encargo formalizado alegando, en síntesis, que:

- 1.- Ausencia de la preceptiva justificación de la concurrencia de algunos de los motivos a que alude el art. 86.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- 2.- Vulneración del límite a la contratación impuesta por el artículo 32.7 de la LCCSP.
- 3.- Ausencia de justificación adecuada de la no aplicación de la tecnología BIM.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del encargo impugnado.

Expte. TACRC - 1260/2024

Séptimo. Procede en primer lugar resolver sobre la solicitud de acceso al expediente del encargo formulada en el recurso especial, ya que la eventual estimación de dicha solicitud determinaría la apertura de nuevo plazo para completar el recurso.

El artículo 29.3 RPERMC, señala:

"3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones."

Y, el artículo 16 RPERMC, establece:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento."

En el supuesto que se examina las recurrentes no esgrimen justificación de los motivos por los que solicitan el acceso al expediente, formulando la petición de forma genérica –si bien, conectada en cierta forma a las justificación de la superación del límite que impone el artículo 32.7 de la LCSP–, cuando lo cierto es que han tenido acceso al documento de formalización del encargo con sus anexos, entre los que se encuentra el anexo VI que expone la motivación ofrecida por el órgano de contratación para superar el referido límite impuesto por el artículo 32.7 de la LCSP, de forma que no ha quedado acreditado la existencia de indefensión material de las recurrentes, considerando, como decimos, que las recurrentes has realizado la petición de manera genérica.

En este punto procede recordar que es doctrina de este Tribunal que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa.

Como señalamos en nuestra Resolución 813/2024 de 27 de junio:

"[e]n todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso".

Por tanto, debemos concluir que la falta de acceso no ha ocasionado indefensión alguna a las recurrentes puesto que la información (documento de formalización del encargo) a la que han tenido acceso les ha permitido formular el recurso con todas las garantías, lo que conduce a la desestimación de la solicitud.

Octavo. Sostienen las recurrentes que en el expediente falta la preceptiva justificación de la concurrencia de algunos de los motivos a que alude el art. 86.2 de la LRJSP

Pues bien, la regulación del medio propio se establece actualmente en los artículos 86 de la LRJSP y 32 (apartados 2, 3 y 4) de la LCSP.

Expte. TACRC - 1260/2024

El artículo 86 de la LRJSP, dispone que:

"1. Las entidades integrantes del sector público institucional podrán ser consideradas medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores y del resto de entes y sociedades que no tengan la consideración de poder adjudicador cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. Tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico cuando se acredite que, además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.

b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico.

Formará parte del control de eficacia de los medios propios y servicios técnicos la comprobación de la concurrencia de los mencionados requisitos.

En la denominación de las entidades integrantes del sector público institucional que tengan la condición de medio propio deberá figurar necesariamente la indicación "Medio Propio" o su abreviatura "M.P.".

3. En el supuesto de creación de un nuevo medio propio y servicio técnico deberá acompañarse la propuesta de declaración de una memoria justificativa que acredite lo dispuesto en el apartado anterior y que, en este supuesto de nueva creación, deberá ser informada por la Intervención General de la Administración del Estado.



Por su parte, el apartado 6º del artículo 32 de la LCSP, bajo la rúbrica "Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados", dispone:

"6. Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

- a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.
- b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.
- c) Los órganos de las entidades del sector público estatal que tengan la condición de poder adjudicador en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 de esta Ley, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que se derive del encargo, sea igual o superior a doce millones de euros.

La autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el párrafo anterior deberá obtenerse antes de la suscripción del encargo por el órgano competente. Una vez obtenida la autorización, corresponderá a los órganos competentes la aprobación del gasto y suscripción del encargo, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas normas.

A efectos de obtener la citada autorización, los órganos competentes deberán remitir al menos los siguientes documentos: el texto del encargo; el informe del servicio jurídico; así como el certificado de existencia de crédito o, tratándose de



poderes adjudicadores con presupuesto estimativo, los documentos equivalentes que acrediten la existencia de financiación.

Requerirán igualmente la previa autorización del Consejo de Ministros las modificaciones de encargos autorizados por el Consejo de Ministros, cuando superen el 20 por cien del importe del encargo.

La autorización que otorgue el Consejo de Ministros será genérica para la suscripción del encargo, sin que en ningún caso implique una validación de los trámites realizados, ni exima de la responsabilidad que corresponda a las partes respecto de la correcta tramitación y realización del encargo".

Expuestos los anteriores preceptos legales, asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que el artículo 86 de la LRJSP no exige la justificación del cumplimiento de los requisitos que contempla para cada encargo conferido a un medio propio, sino que viene referido a los requisitos necesarios para la creación de un medio propio.

En este sentido, resulta relevante la Resolución 696/2022, de 16 de junio (Pleno del Tribunal), que concluía que:

"(...) el encargo no es un régimen excepcional, sino una alternativa a la contratación pública y que, conforme a la legislación vigente, acreditada la condición de medio propio de la entidad a quien se realiza el encargo en el momento de su creación o con posterioridad, dicha declaración evita que se exija una motivación ad hoc para cada encargo de los extremos que establece el artículo 86 de la LRJSP".

Asimismo, en la Resolución 590/2022, de 16 de junio de 2022, este Tribunal, después de exponer que los encargos a medio propio constituyen una alternativa a la contratación pública, señaló que la concurrencia de las circunstancias que se señalan en el artículo 86 de la LRJSP, sólo se exigen en el momento de la declaración de que una entidad es medio propio, al tiempo de su creación o con posterioridad a esta, sin necesidad de acreditar su concurrencia en cada encargo. Por otra parte, en aquella resolución ya indicábamos que la existencia de empresas del sector privado capaces de ejecutar las actuaciones objeto de encargo no impide



que se acuda a la figura del encargo a un medio propio, puesto que "(...) el encargo se configura como una manifestación de la potestad auto de organización y como una alternativa a la contratación pública, tanto por nuestro ordenamiento jurídico como por el artículo 12 de la Directiva 2014/24/UE. Sobre la justificación al realizar el encargo de que concurre urgencia/emergencia o que es una opción más eficiente que la contratación pública, resultando sostenible y eficaz aplicando criterios de rentabilidad económica, reiteramos aquí las consideraciones realizadas en el Fundamento de Derecho anterior, que nos conducían a señalar que este Tribunal considera que el encargo no es un régimen excepcional, sino una alternativa a la contratación pública y que, conforme a la legislación vigente, acreditada la condición de medio propio de la entidad a quien se realiza el encargo en el momento de su creación o con posterioridad, que, además, exige la comprobación, en ese momento, que se trata de una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz (artículo 86.2 a) LRJSP), dicha declaración evita que se exija una motivación ad hoc para cada encargo de los extremos que establece el artículo 86 de la LRJSP."

Por tanto, procede la desestimación de este concreto motivo impugnatorio.

Noveno. Sostienen las recurrentes que la Dirección General de Carreteras habría rebasado los límites cuantitativos que impone el artículo 32.7.b de la LCSP, sin haber justificado las razones que motivan para superar dicho límite.

El artículo 32.7.b) de la LCSP, dispone que:

"7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas.

(…)

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiera a otras



empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Tampoco será aplicable a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información, así como a los que celebren los medios propios cuyas funciones sean el fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital.

Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje de contratación siempre que el encargo al medio propio se base en razones de seguridad, en la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma, o en razones de urgencia que demanden una mayor celeridad en su ejecución. La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste."

Examinado el documento del encargo (al que han tenido acceso las recurrentes) se observa que en él mismo se recoge motivación adecuada y suficiente de los motivos que justifican la superación del límite del 50%.

Así, en el Anexo VI "Informe justificativo exceso 50% de contratación con terceros del encargo", se indica que:

"Para poder cubrir el objeto del encargo, ineco requiere subcontratar partes del proyecto a empresas especializadas en diferentes ámbitos de la ingeniería civil, resaltando en concreto las siguiente:

- Empresas especializadas en el proyecto de viaductos resueltos mediante la tipología de 'puente atirantado'". Dada la envergadura del puente y su complejidad técnica, para su definición se requiere el apoyo de empresas especializadas en el proyecto y en la supervisión de este tipo de estructuras singulares".
- Empresas especializadas en la ejecución de campañas de prospección geológica. Dadas las dimensiones y el número de cimentaciones asociados al puente atirantado y a los viaductos de acceso al mismo, se requiere la ejecución de una campaña geológica intensiva, y consecuentemente, la puesta a disposición de un proyecto de un elevado número de equipos de prospección y caracterización geológica".

Teniendo en cuenta la complejidad de la infraestructura, la DGC ha decidido asignar a este proyecto un tipo de supervisión dinámica denominada "Extraordinaria", la cual constituye el nivel de supervisión más exigente de los previstos por este DGC.

La Ley 9/2017 (...) fija los criterios que permiten superar este porcentaje, siendo uno de ellos 'la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma'. Esta DGC considera que el encargo al que hace referencia este documento se sitúa dentro del supuesto recogido en la ley de excepción de no superar el 50% de contratación con terceros por el medio propio, ya que por la complejidad, dimensiones y excepcionalidad de la actuación objeto de los proyectos, éstos requieren el mayor control posible tanto en la redacción como en la supervisión de los mismos".

Pues bien, a la vista del informe justificativo, no es posible apreciar que la superación del indicado límite adolezca de falta de motivación ya que dicha decisión está suficientemente identificada y justificada, y no se aprecia que sea arbitraria o que produzca discriminación, siendo además suficientemente razonable. Cuestión distinta es que la entidad recurrente discrepe de la motivación esgrimida.

Sobre la base de lo expuesto, este motivo de impugnación debe ser igualmente desestimado.

Décimo. Por lo que respecta a la alegación relativa al uso de la metodología BIM, o más bien, a la falta de uso, las recurrentes señalan que se produce un incumplimiento el Plan de Incorporación de la Metodología BIM en la contratación pública de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, aprobado por Orden PCM/818/2023, de 18 de julio.

En nuestra Resolución de Pleno 1543/2023 de 30 de noviembre, abordamos el análisis de la exigencia de la herramienta BIM a los contratos del sector público, examinando el contenido de la Orden Ministerial PCM/818/2023, de 18 de julio, por la que se aprueba el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2023, por el que se aprueba el Plan de Incorporación de la Metodología BIM en la contratación pública de la Administración General del Estado, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.

El apartado 4.3 del Anexo de la Orden establece la obligación de solicitar la incorporación de la metodología BIM para procedimientos de adjudicación de contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a los 5.382.000 euros en nivel inicial (apartado 4.9).

Así, El apartado 4.1 del Anexo de la Orden, define el ámbito objetivo de aplicación en los siguientes términos:

- "4.1 Ámbito objetivo de aplicación
- a) Contratos de obras.
- b) Contratos de concesión de obras.
- c) Contratos de concesión de servicios, cuando comprendan la ejecución de obras.
- d) Contratos de servicios vinculados a los contratos de obra o concesión de obras, tales como servicios de dirección facultativa, asistencia técnica a la dirección de

obra, asistencia técnica para la vigilancia, control y coordinación de seguridad y salud.

- e) Contratos de servicios previos a la licitación de contratos de obra o concesión de obras, tales como servicios de redacción de proyectos.
- f) Contratos mixtos que combinen elementos de los contratos mencionados en las letras anteriores.
- g) Contratos basados en acuerdos marco o contratos específicos de sistemas dinámicos de adquisición, cuya tipología se corresponda con los mencionados en las letras anteriores.
- h) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos; o concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

BIM se solicitará en dichos contratos cuando se rijan por cualquiera de estas leyes:

- a) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- b) Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, en lo relativo a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- c) Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad."

Alega el órgano de contratación que en el ámbito objetivo de aplicación de la Orden no incluye los encargos a medios propios. Tal interpretación no puede ser acogida por el Tribunal. La implantación de la metodología BIM tiene como finalidades la eficiencia del gasto público y la transformación digital del sector de la construcción a través de la innovación, según se señala en el apartado 1 del Anexo de la Orden. Según se considera en el apartado 2 del Anexo referido, la implantación de la metodología en el Sector Público

Estatal es recomendable por su condición de principal promotor en el sector de la construcción, con la capacidad tractora que ello supone. Una interpretación estrictamente literal de las previsiones del apartado 4.1 menoscaba las finalidades consideradas, al dejar fuera de sus previsiones un ámbito tan relevante como los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, lo que contraviene claramente la voluntad del legislador, según se ha expresado anteriormente.

Por otro lado, no es ocioso recordar que el artículo 32.1 de la LCSP establece que:

"(...) los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios (...) valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos".

El encargo a medios propios no es sino una alternativa a la contratación pública pero cuyo objeto es, precisamente, la ejecución de prestaciones propias de los contratos típicos de las Administraciones Públicas. La identidad de la finalidad de la contratación y del encargo a medios propios personificados, que no es otra que la realización de una prestación propia de los contratos referidos, exige una interpretación finalista del apartado 4.1 de la Orden, que claramente engloba ambas posibilidades, siempre que su objeto sea el propio de los contratos enunciados en aquel.

Lo que nos lleva a estimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Único. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Ignacio Sánchez de Mora y Andrés, en representación de la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE CONOCIMIENTO E INGIENERÍA DE ESPAÑA, D. Arturo Coloma Pérez, en representación de CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y

OBRA PÚBLICA, y D. Francisco Borja Escobar Cervantes, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES, MEDIO AMBIENTE Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, contra el "Encargo por el cual el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Dirección General de Carreteras) encarga a la sociedad mercantil estatal Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (INECO), adscrita a dicho ministerio, la Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de construcción que desarrollan la 'Autovía SE-40. Tramo: enlace A-4 (Dos Hermanas) –enlace A-8058 (Coria del Río)', de claves: 14-SE-5130.A y 14-SE-5130.B", con expediente referencia 14-SE-5130.A y anularlo, por el motivo expresado en el Fundamento de Derecho Décimo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES